

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 22/08/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2015 00025</b>	Ordinario	COMPANÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho pone en conocimiento el dictamen pericial practicado por la universidad CES de Medellín y señala el día 18 de octubre de 2024 a la s8:30 am para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2018 00027</b>	Ordinario	JEINER MIRANDA LOPEZ	EMPRESA SU ALIADO TEMPORAL S.A.	Auto reconoce personería reconócese personería al Dr. ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2018 00175</b>	Ordinario	DARWIN TOSCANO CARRILLO	DAVID LOPEZ ZAMBRANA	Auto de Tramite NEGAR la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, en su lugar se le REQUIERE para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada atendiendo lo mencionado en esta providencia	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2019 00119</b>	Ordinario	FREDIS ALBERTO CASTAÑEDA	INSUOBRAS G.C.S. S.A.S.	Auto de Tramite NEGAR la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, en su lugar se le REQUIERE para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada atendiendo lo mencionado en esta providencia	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2020 00177</b>	Ordinario	FABIAN RICARDO NARVÁEZ GARCÍA	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda. igualmnete admite la reforma de la demanda y corre traslado de la misma por 5 días a la demandada	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2020 00178</b>	Ordinario	WILMER ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion se admite la contestación de la demanda. así mismo se admite la reforma de la demanda y se corre traslado por le termino de 5 días a la demandada.	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00025</b>	Ordinario	KATIA RAUDALES SIERRA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día 10 de octubre de 2024 a las 08:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00062</b>	Ordinario	LUIS ENRIQUE NUÑEZ BERRIO	SEGURIDAD GACELA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día 21 de octubre de 2024, a las 11:00 am, para llevar a cabo audiencia de conciliación, fijación del litigio y decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00089</b>	Ordinario	YINA RODRIGUEZ BARNE	INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día 21 de octubre de 2024 a las 9:30 am para llevar a cabo audiencia de conciliación	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00170</b>	Ordinario	LUIS CARLOS ARTURO JAIMES ALVAREZ	INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas procesales	21/08/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2024 00114</b>	Ordinario	DEISY ESTHER JIMENEZ CARDONA	CARNE FRIAS D.COSTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despahc tiene por no contestada la demanda y señala el día 21 de octubre de 2024 a las 8:30 am para llevar a cabo audiencia de conciliación	21/08/2024	1
20001 31 05 003 <b>2024 00174</b>	Ordinario	CARLOS ANDRES GOMEZ AREVALO	CONSORCIO PARQUES DE BECERIL - OTROS	Auto resuelve aclaración providencia el despahco aclara providencia de fecha agosto 12 de 2024	21/08/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Compañía de Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2015-00025-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la universidad CES de Medellín allegó el dictamen pericial ordenado por el despacho. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

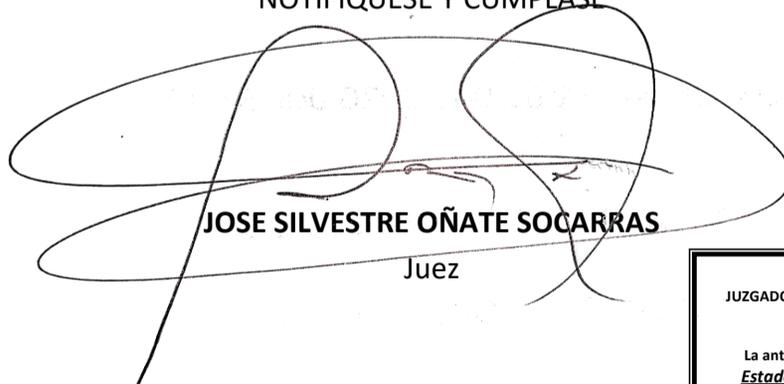
**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Vista la constancia de secretaría, se tiene que fue allegado al proceso el dictamen pericial decretado por el despacho y practicado por la Universidad CES de Medellín y, con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, en virtud del art. 231 ibidem, se dejara a disposición de las partes en la secretaría del despacho.

En tal sentido, esta cedula judicial se sirve señalar el día 18 de octubre de 2024, a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

De ser requerido por las partes, hágase comparecer a dicha audiencia al perito Dr. Jaime Ignacio Mejía Peláez médico especialista en salud ocupacional, especialista en valoración del daño corporal y/o el perito que se sirva designar la Universidad CES a la audiencia pública virtual, con el fin que el mismo pueda aclarar y complementar el dictamen aportado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Jeiner Miranda López  
Demandado: Empresa su Aliado Temporal S.A.  
Rad. 20-001-31-05-003-2018-00027-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la parte actora constituyó nuevo apoderado. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

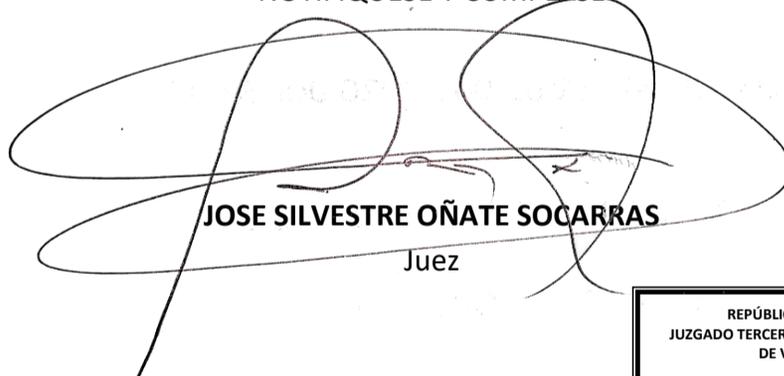
**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, habiendo aceptación expresa del poder especial por parte de la profesional del derecho ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA se procederá con su reconocimiento en el proceso como apoderada judicial de la parte demandante Jeiner Miranda López, en los términos del artículo 77 ibídem y para los efectos anotados en poder anexo al expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: reconózcase personería al Dr. ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Darwin Toscano Carrillo

Demandado: David López Zambrano

Radicación: 20001 31 05 03 2018 00175 -00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 6 de agosto de 2018 fue admitida la demanda ordinaria laboral de la referencia promovida por el señor Darwin Toscano Carrillo contra David López Zambrano, auto además donde fue ordenada la notificación personal del demandado a cargo de la parte actora.

Seguidamente a folio 6 del expediente digital, se vislumbra el citatorio para la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 hoy ley 2013 de 2022; en aras de que el demandado compareciera a esta sede judicial y se notificara del proceso adelantado en su contra, lo que no ocurrió dado que no fue posible con esa comunicación conducir al demandado al despacho y lograr así la notificación personal del asunto. Que posteriormente, esta cedula judicial dispuso la designación de curador ad litem en aras de que el demandado fuera debidamente representado en el proceso; no obstante, tampoco fue posible la notificación de dicho auxiliar de la justicia.

Ahora, es importante aclarar que la sentencia anticipada es una figura procesal que no está prevista en el CPTSS y que no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral. Lo anterior por cuanto la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan en audiencia concentrada, luego de culminada la audiencia del art. 77 del CPTSS, tal como lo establece el art. 80 del CPTSS. Es decir, ninguna decisión anterior al surtimiento de esta etapa puede tener el alcance de sentencia.

Por lo anterior, se tiene que en el presente caso no le es posible al despacho dictar sentencia anticipada, pues como se anotó en líneas anteriores esa figura no es propia del derecho procesal laboral, sumado a que no se ha convocado a ninguna de las audiencias contempladas para el proceso ordinario laboral, toda vez que no se ha cumplido por parte del extremo demandante con la carga de notificación personal del demandado David López Zambrano, tal como lo preceptúa el artículo 41 de la normatividad procesal laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, pues a pesar de que se avizora haberse realizado citatorio para la notificación personal tal como se desarrollaba antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 hoy ley 2013 de 2022, no es menos cierto



## República de Colombia

### Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

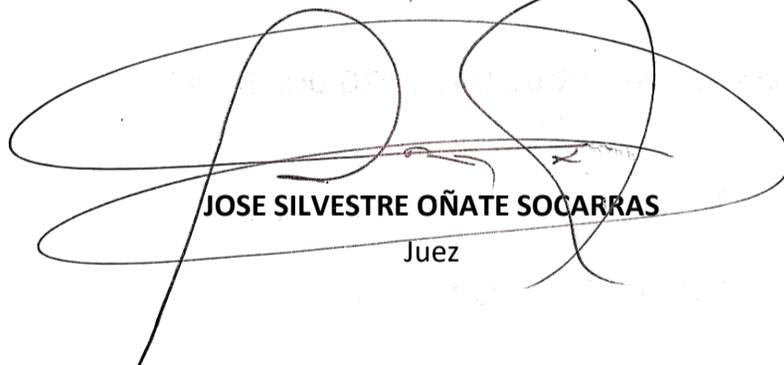
que esas comunicaciones no son propiamente notificaciones personales si se tiene en cuenta que con la misma no se cotejaron el traslado de la demanda ni el auto admisorio de la misma, lo cual permitiría tener por notificada a la parte demandada.

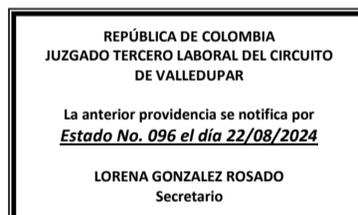
Por tanto, no le queda de otra a esta agencia judicial que negar la solicitud implorada por la parte actora, en su lugar se le conmina para que adelante los actos de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del C.G.P; y así mismo, para que llegue a esta sede judicial constancia de realización de las mismas diligencias. Para el efecto concédase el término de 30 días, so pena de archivo conforme el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, en su lugar se le REQUIERE para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada atendiendo lo mencionado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Fredis Alberto Castañeda

Demandado: INSUOBRAS G.C.S. S.A.S.

Radicación: 20001 31 05 03 2019 00119 -00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el trámite procesal y se fije fecha para audiencia de conciliación. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 30 de mayo de 2019 fue admitida la demanda ordinaria laboral de la referencia promovida por el señor Fredis Alberto Castañeda contra la sociedad INSUOBRAS G.C.S. S.A.S., auto además donde fue ordenada la notificación personal de la demandada a cargo de la parte actora.

Seguidamente a folio 5 del expediente digital, se vislumbra el citatorio para la notificación personal realizado por el apoderado de la parte demandante antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 hoy ley 2013 de 2022; en aras de que la demandada compareciera a esta sede judicial y se notificara del proceso adelantado en su contra, lo que no ocurrió dado que no fue posible con esa comunicación conducir a la demandada al despacho y lograr así la notificación personal del asunto. Que posteriormente, esta cedula judicial dispuso la designación de curador ad litem en aras de que la demandada fuera debidamente representado en el proceso; no obstante, tampoco fue posible la notificación de dicho auxiliar de la justicia.

Así las cosas, en esta oportunidad el despacho habrá de despachar de forma desfavorable la solicitud deprecada por la parte actora, atendiendo que no se ha integrado en debida forma el contradictorio dentro del proceso de la referencia, pues señala el artículo 77 del CPT Y SS que solo es posible convocar a la audiencia de conciliación cuando *“contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a audiencia pública...”*

Por lo anterior, se tiene que en el presente caso no le es posible al despacho convocar a la referida audiencia, toda vez que no se ha cumplido por parte del extremo demandante con la carga de notificación personal de la demandada INSUOBRAS G.C.S. S.A.S., tal como lo preceptúa el artículo 41 de la normatividad procesal laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, pues a pesar de que se avizora haberse realizado citatorio para la notificación personal tal como se desarrollaba antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 hoy ley 2013 de 2022, no es menos cierto que esas comunicaciones no son propiamente notificaciones personales si se tiene en cuenta que con la misma no se cotejaron el traslado de la demanda ni el auto admisorio de la misma, lo cual permitiría tener por notificada a la demandada.



*República de Colombia*

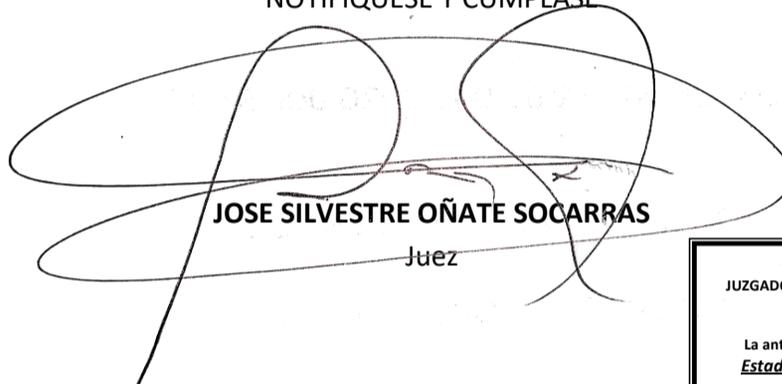
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Por tanto, no le queda de otra a esta agencia judicial que negar la solicitud implorada por la parte actora, en su lugar se le conmina para que adelante los actos de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del C.G.P; y así mismo, para que llegue a esta sede judicial constancia de realización de las mismas diligencias. Para el efecto concédase el término de 30 días, so pena de archivo conforme el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, en su lugar se le REQUIERE para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada atendiendo lo mencionado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 096 el día 22/08/2024</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Fabian Ricardo Narváez García  
Demandado: Manpower De Colombia S.A  
Rad. 20-001-31-05-003-2020-00177-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda radicada en término. Así mismo le informo de el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el expediente observa el despacho que la parte accionada contesto la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

De otro lado se tiene, que el apoderado de la parte demandante reformó demanda, por lo que es del caso resolver lo pertinente al tenor del artículo 28 del C.P.T.S.S., que establece, lo siguiente:

*“(...) podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”*

De conformidad con la preceptiva citada y dado que en la reforma se modifican las partes, los acápites de hechos, pretensiones y pruebas, encuentra el Despacho que resulta procedente y, en consecuencia, se dispondrá admitir la reforma y correr traslado a la demandada por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación en estado para que conteste. Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral del Circuito Resuelve:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora. En consecuencia, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada.



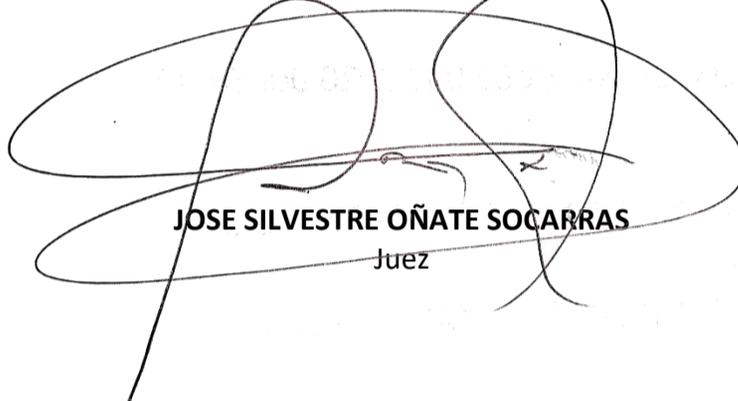
*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KELLYS PAOLA VASQUEZ MIRANDA, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer respecto al trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Wilmer Enrique Mendoza Narváez

Demandado: Manpower De Colombia S.A

Rad. 20-001-31-05-003-2020-00178-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda radicada en término. Así mismo le informo de el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el expediente observa el despacho que la parte accionada contesto la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

De otro lado se tiene, que el apoderado de la parte demandante reformó demanda, por lo que es del caso resolver lo pertinente al tenor del artículo 28 del C.P.T.S.S., que establece, lo siguiente:

*“(...) podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”*

De conformidad con la preceptiva citada y dado que en la reforma se modifican las partes, los acápites de hechos, pretensiones y pruebas, encuentra el Despacho que resulta procedente y, en consecuencia, se dispondrá admitir la reforma y correr traslado a la demandada por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación en estado para que conteste. Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral del Circuito Resuelve:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora. En consecuencia, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada.



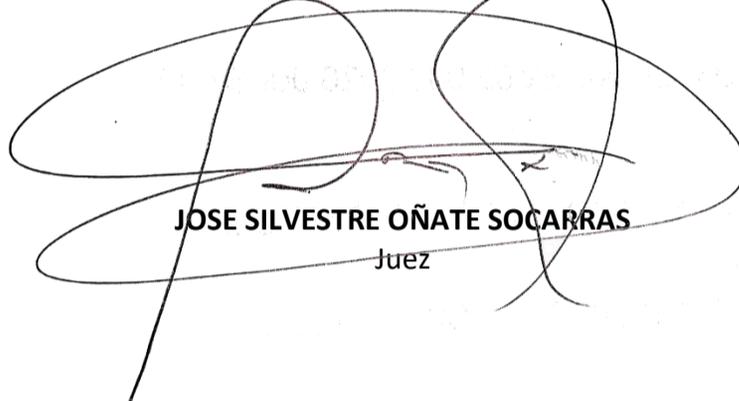
*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KELLYS PAOLA VASQUEZ MIRANDA, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer respecto al trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Katia Raudales Sierra  
Demandado: MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00025-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día 10 de octubre de 2024 a las 08:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024-08-21 10:00

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Luis Enrique Núñez Berrio  
Demandado: Seguridad Gacela LTDA  
Radicación. 20 001 31 05 003 2023 00062 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día 21 de octubre de 2024, a las 11:00 am, para llevar a cabo audiencia de conciliación, fijación del litigio y decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yina Rodríguez Barne

Demandado: Instituto de Salud Mental MENS SANA S.AS.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00089 -00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada por los apoderados de las demandadas; se observa que cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día 21 de octubre de 2024, a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S en este asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



República de Colombia

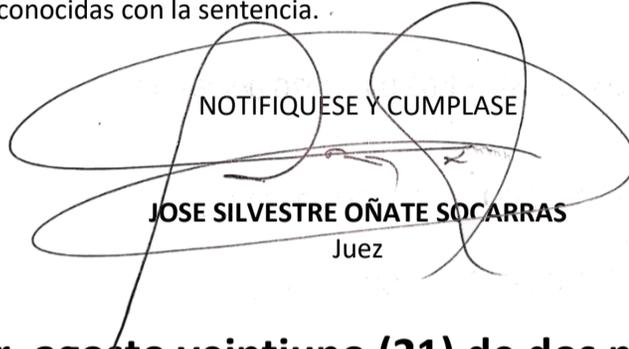
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 21 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Mayerlin Palomino Cubides  
Demandado: ING. Clinical Center S.A.S.  
Rad. 20-001-31-05-003-2023-00170-00.

Visto, que para la liquidación de costas procesales se hace necesario determinar las agencias en derecho, procede el despacho a determinarlas en la suma de \$4.996.429 correspondiente al 7% de las pretensiones reconocidas con la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

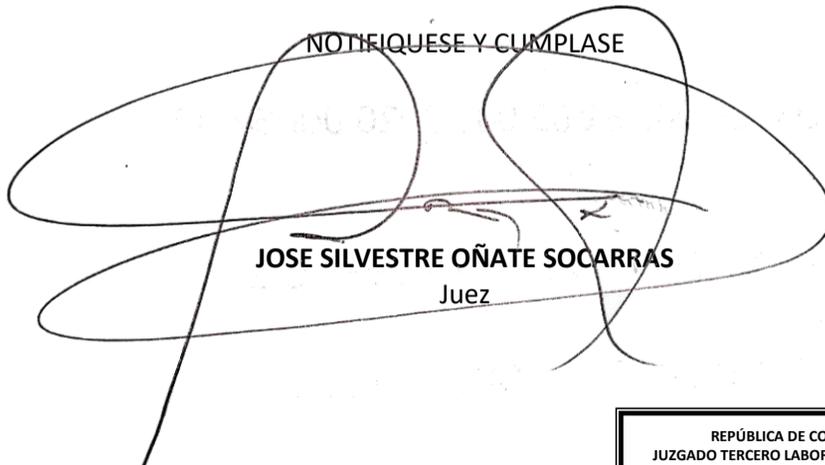
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$4.996.429
Total	\$4.996.429

Lorena M. González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Deisy Esther Jiménez Cardona  
Demandado: Dannys Josefina Costa Calderón  
Rad. 20001 31 05 003 2024 00114 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, la misma guardo silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

La demandada DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERÓN en su condición de propietaria y representante legal de la sociedad Carne Frías D.COSTA, como aparece, fue notificada de la demanda el 18 de junio de 2024 acto en el cual se le indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia, que tenía el término de diez (10) días para contestar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, guardo silencio.

Por ello conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERÓN en su condición de propietaria y representante legal de la sociedad Carne Frías D.COSTA atendiendo las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: fíjese el 21 de octubre de 2024 a las 08:30 am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 21 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Andrés Gómez Arévalo

Demandado: Consorcio Parques de Becerril 2021 y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2024 00174 00

Dentro del proceso de la referencia se observa que en auto de fecha 8 de agosto de 2024 se dispuso la admisión de la demanda, el que fue adicionado posteriormente mediante proveído del 12 de agosto de los corrientes; no obstante, en aras de evitar futuras nulidades considera necesario esta cedula judicial aclarar esa última providencia como seguidamente se explica.

Al respecto el artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En efecto, a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el señor Carlos Andrés Gómez Arévalo a través de apoderado judicial presento demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del CONSORCIO PARQUES DE BECERRIL 2021, solidariamente contra INGECONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCCIONES e INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S, LIBARDO JOSÉ CUELLO HERRERA, el MUNICIPIO DE BECERRIL – Cesar y SEGUROS DEL ESTADO SA en su condición de integrantes del aludido consorcio y beneficiario de la obra; sin embargo, en auto de fecha 12 de agosto de 2024 se dijo que la demanda se admitía contra CONSORCIO PARQUES DE BECERRIL 2021 integrado por INGECONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCCIONES e INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S, LIBARDO JOSÉ CUELLO HERRERA y solidariamente contra el MUNICIPIO DE BECERRIL – Cesar y SEGUROS DEL ESTADO SA, cuando lo realmente cierto es que las pretensiones de la demandada también van direccionadas contra los integrantes del consorcio aludido.

Así las cosas, el despacho aclara que la presente demanda no solo va dirigida contra el CONSORCIO PARQUES DE BECERRIL 2021 sino que la misma también es interpuesta



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

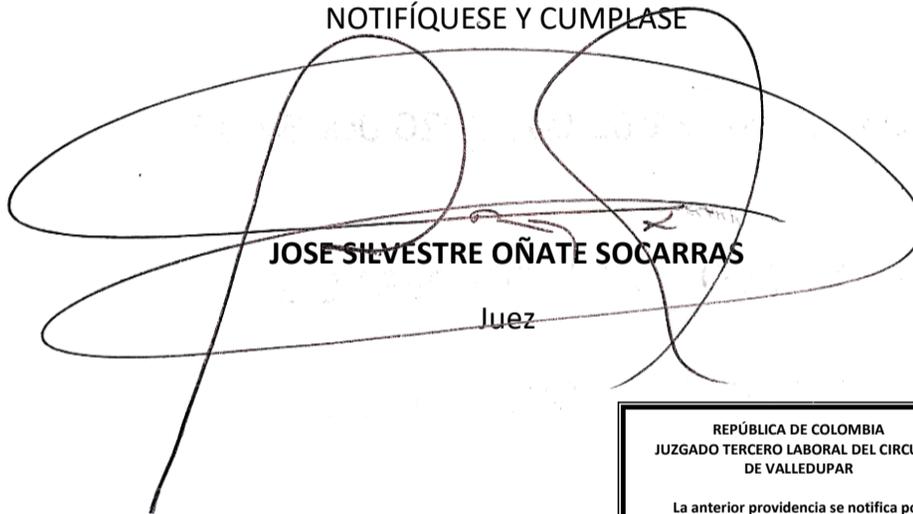
contra los integrantes del mismo, razón por la que el juzgado aclarara la providencia de fecha 12 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 12 de agosto de 2024 por medio del cual se dispuso la admisión y adición del auto admisorio.

SEGUNDO: Aclárese que la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Carlos Andrés Gómez Arévalo se admite contra el CONSORCIO PARQUES DE BECERRIL 2021 y solidariamente contra INGECONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCCIONES e INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S, LIBARDO JOSÉ CUELLO HERRERA, el MUNICIPIO DE BECERRIL – Cesar y SEGUROS DEL ESTADO SA atendiendo lo anotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 096 el día 22/08/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario